



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 del mes de septiembre de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en, lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación de la resolución No. **112-4530-2017**, de fecha 29 de agosto de 2017, expedido dentro del expediente **No.13.10.0573**, usuario, **JESUS ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO**, se desfijará el día 18 del mes de septiembre de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G.
firma





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4530-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	29/08/2017
Hora:	15:35:49.2...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2185 del 18 de mayo de 2017, la Corporación legalizó medida preventiva en caso de flagrancia con radicado No. 112-0528-2017, impuesta a la Cantera La Ceja, identificada con Nit. No. 900:018.872-1, ubicada en la vereda Las Lomitas, Municipio de la Ceja, vía La Ceja - La Unión, consistente en la suspensión de actividades de voladura, que lleva a cabo en el proceso de explotación, dado que se generó proyección de rocas a los predios vecinos de la Parcelación La Esmeralda, generando afectaciones a la infraestructura y poniendo en riesgo la integridad de las personas, que residen allí.

Más adelante, mediante Resolución No. 131-0497 del 30 de junio de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de explotación de materiales pétreos, que se llevan a cabo en el proceso de explotación de la Cantera La Ceja, por no dar cumplimiento a los valores límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006, en el sector D. zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado, de acuerdo a los resultados del monitoreo de emisión de ruido y ruido ambiental, realizados por la Universidad de Antioquia.

Que, en virtud de lo anterior, mediante diferentes escritos, personas interesadas en el asunto, allegaron solicitud para ser reconocidos como terceros intervinientes, fundamentados en la afectación que les genera la suspensión de actividades impuestas a la Cantera La Ceja, para lo cual mediante Auto No. 112-0909 del 9 de agosto de 2017, se le reconoció como terceros intervinientes a los señores **Oscar Fernando Arango Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.882, **Jesús Antonio Gómez Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15-352.807, **Edwin Andrés Cárdenas V** identificado con cédula de ciudadanía 1.040.034.112, y a la sociedad **Ferrounion S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186750-6, a través de su representante legal **Sandra Yanet López Mejía**, dentro de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. 13100573.

Ruta: www.cornare.gov.co/spi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext 502 Bosques 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que, mediante escrito con radicado No. 131-6059 del 8 de agosto de 2017, Cantera La Ceja, adjuntó documento titulado "solicitud de medida preventiva", en el cual expone razones técnicas por las cuales los resultados del estudio de la U de A, dieron como resultado que Cantera La Ceja, no está dando cumplimiento a los valores límites permisibles para emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006. De igual manera, allegó propuestas de medidas de mitigación con la finalidad de ser implementadas en la Cantera, y así poder dar cumplimiento a lo requerido por Cornare.

Además, solicitan levantamiento de la medida preventiva, por considerarla inoportuna y desproporcionada y abiertamente violatoria de los principios Constitucionales de igualdad y debido proceso, que ha entorpecido la producción de la cantera y comercialización, generando afectaciones a la empresa y todos los empleados y comunidad en general y solicitan que se les respete el derecho al trabajo, ya que la Corporación estaba cediendo a las presiones infundadas de algunos habitantes que no han estado de acuerdo con el proyecto.

Insisten, que la Cantera La Ceja, es un modelo de operación en el país, y que ha dado cabal cumplimiento con las medidas que la Corporación le ha requerido y han sido cumplidores con las obligaciones impuestas.

Que, en virtud de lo anterior, y con la finalidad de conceptuar sobre la solicitud presentada por Cantera La Ceja, la Corporación evaluó la información y realizó el análisis del estudio de monitoreo de ruido realizado por Corporación Integral del Medio Ambiente-CIMA, e igualmente sobre las medidas de mitigación de ruido propuestas por la Cantera La Ceja S.A, generándose el informe técnico No. 112-1000 del 16 de agosto de 2017, en el que se observó lo siguiente:

"...

25. OBSERVACIONES:

Sobre el monitoreo de ruido

Mediante oficio con radicado No. 131-0497 del 30 junio de 2017, la Cantera la Ceja S.A presenta monitoreo de emisión de ruido realizado por la Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA, en el cual se establecieron dos (2) puntos de monitoreo para emisión de ruido en horario diurno en las inmediaciones de la Cantera la Ceja (Fachada y Lindero), para cada punto de emisión se tomaron tres mediciones con la fuente encendida y tres mediciones con la fuente apagada.

Los puntos de medición son denominados fachada Cantera la Ceja y Lindero Cantera la Ceja, ubicados en las siguientes coordenadas respectivamente: 6°0'8.1" N, 75°23'4.0" O y 6°0'3.1" N, 75°23'7.6". Se indica que en el punto número uno (1) se identificaron como fuentes potenciales de ruido las actividades relacionadas con la retroexcavadora y el tráfico vehicular sobre la vía La Ceja-La Unión y para el punto número dos (2) actividades relacionadas con la operación de la cantera y ruido generado por la fauna del sector

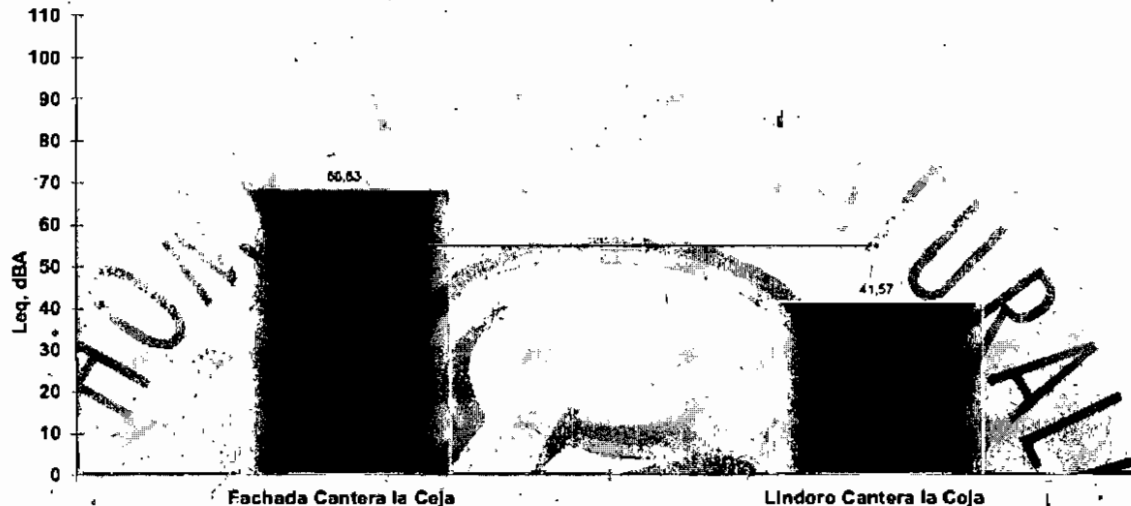
Resultados del monitoreo

Los niveles de emisión de ruido registrados en el punto de medición denominado "Fachada la Cantera" arrojaron un resultado de 68,6 dB, se indica que las principales fuentes de emisión de ruido de este punto es el flujo vehicular de la vía La Ceja- La Unión y las actividades propias de la operación de la Cantera la Ceja.

Los niveles de emisión de ruido registrados en el punto de medición denominado "Lindero Cantera" arrojaron un resultado de **41,57 dB**, se indica que las principales fuentes de emisión de ruido de este punto es la fauna de la zona y en menor medida las actividades mineras propias de la Cantera.

En la gráfica 1, se presentan los resultados obtenidos para emisión de ruido durante las mediciones realizadas en dos puntos y el nivel máximo permisible de referencia establecido en la Resolución 627 de 2006.

Grafica 1. Niveles de emisión de ruido en puntos de monitoreo



Tomado: Informe de ruido-CIMA

Por último, se anexa Resolución 2085 de 2015 que acredita el laboratorio CIMA ante el IDEAM, datos de campo, registro fotográfico y reportes del sonómetro.

Sobre la solicitud de levantamiento de medida preventiva

La Cantera la Ceja S.A presenta a la Corporación una solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta mediante Resolución 131-0497 del 30 junio de 2017, argumentando la implementación de nuevas medidas de mitigación de ruido adicionales a las implementadas actualmente (pantalla aledaña a la vía y pantalla ubicada en la trituradora), las cuales se describen a continuación:

1. Dejar parte del material excavado en el banco a modo de pantalla mientras se hace la perforación del banco.
2. Hacer fragmentaciones más profundas que requieran menos barrenos y nos permitirían bajar más rápidamente los bancos para estar más cerca de la pantalla de mitigación.
3. Siembra de barreras vivas-arbóreas en la parte alta del jarillón.
4. Usar acero de barrenación más corto para que el ruido generado por el impacto este a un nivel más cerca del piso del equipo y mitigarlo con pantalla móvil ligera.
5. Perforar los bancos en forma escalonada, siempre que sea posible, de tal manera que siempre exista uno por encima que actúe como pantalla natural.

Otras observaciones

La Cantera la Ceja S.A mediante oficio con radicado No. 131-0497 del 30 junio de 2017, realiza un comparativo entre el monitoreo de emisión de ruido y ruido ambiental realizado por el laboratorio de la Universidad de Antioquia y el realizado por CIMA en representación de la Cantera la Ceja S.A, en el cual se realizan las siguientes afirmaciones:

Sobre el procedimiento de Medición: "Cornare definió una altura de medida de ocho (8) metros para la medición de emisión de ruido en el punto "Fachada Cantera", con esa altura se sobrepasaron las medidas de control existentes en el área (barreras de protección

acústicas) sin prestar explicación o el cálculo que llevó a la decisión de realizar la medición a esta altura, lo cual tendría como obvio resultado que se superaran los límites normativos"

De lo anterior, es importante resaltar que la principal fuente de emisión de ruido a monitorear era la extracción mecánica de materiales pétreos por medio de retro excavadora, la cual se ubicaba en un banco de la cantera a una altura aproximada de 20 metros. La fuente de emisión de ruido a la que se hizo seguimiento no es la planta de trituración, la cual cuenta con pantallas acústicas autorizadas en la licencia ambiental.

por lo cual dichas barreas acústicas no cuentan con la altura suficiente para minimizar el ruido generado por esta actividad.

Además, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3. Procedimiento de Medición, capítulo I. Procedimiento de medición, en el literal b, párrafo 3, de la Resolución 627 de 2006 se indica lo siguiente: "En caso de que las fuentes ruidosas estén situadas en azoteas de edificaciones, la medición se realiza a nivel del límite de la azotea o pretil de esta. El micrófono se sitúa a 1,20 metros de altura y si existe pretil o antepecho, a 1,20 metros por encima del mismo". Dado lo anterior, es claro que al encontrarse la retro excavadora realizando extracción de materiales pétreos aproximadamente a 20 metros sobre el nivel del suelo, el sonómetro fuera ubicado a una altura mayor a 1.20 metros, para el caso de las mediciones realizadas con el laboratorio de la Universidad de Antioquia ocho (8) metros. Por último, es importante mencionar que la ubicación del sonómetro a esta altura se realizó en común acuerdo con el funcionario del laboratorio CIMA, el cual realizó el contra-muestreo a esa misma altura y no manifestó ninguna inconformidad en el momento.

Sobre el aporte de ruido por la vía: "El monitoreo realizado por la Universidad de Antioquia no tiene en cuenta el efecto que el ruido generado en la vía aporta a los niveles de presión sonora en el sector, tanto para emisión de ruido como para ruido ambiental".

Con el fin de aclarar el ítem anterior, se anexa el informe 17-082, mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental elaborado por la Universidad de Antioquia.

En la tabla 1, se puede evidenciar el resultado que arrojó la medición de ruido residual para el punto denominado "Fachada Cantera" fue de **64,0 dB**, sobrepasando los límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006, para el sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado.

Tabla 1. Análisis de frecuencia ruido por emisión, Fachada Cantera

dB	Frecuencia	dB	Frecuencia	dB	Frecuencia
17,8	dB a 31,5 Hz	55,4	dB a 400 Hz	47,5	dB a 5000 Hz
28,4	dB a 40 Hz	57,4	dB a 500 Hz	44,8	dB a 6300 Hz
34,8	dB a 50 Hz	57,1	dB a 630 Hz	40,5	dB a 8000 Hz
38,8	dB a 63 Hz	57,3	dB a 800 Hz	35,5	dB a 10000 Hz
46,2	dB a 80 Hz	56,8	dB a 1000 Hz	35,9	dB a 12500 Hz
46,2	dB a 100 Hz	57,1	dB a 1250 Hz	34,2	dB a 16000 Hz
46,8	dB a 125 Hz	56,4	dB a 1600 Hz	24,8	dB a 20000 Hz
Leq dB(A), Residual					61,0 dB
LReq dB(A), Residual					64,0 dB
Leq dB(A)					67,2 dB
LReq dB(A)					70,2 dB
Nivel Emisión de Ruido					69,1 dB

Tomado: Informe 17-082 Universidad de Antioquia 2017

En la tabla 2, se puede evidenciar el resultado que arrojó la medición de ruido residual para el punto denominado "Lindero Cantera la Ceja" fue de **39.8 dB**, cumplimiento con los valores límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006, para el sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado.

Tabla 2. Análisis de frecuencia ruido por emisión, Lindero Cantera la Ceja

dB	Frecuencia	dB	Frecuencia	dB	Frecuencia
12,2	dB a 12,5 Hz	23,5	dB a 160 Hz	26,7	dB a 2000 Hz
12,1	dB a 16 Hz	21,3	dB a 200 Hz	26,8	dB a 2500 Hz
13,8	dB a 20 Hz	22,4	dB a 250 Hz	29,4	dB a 3150 Hz
17,4	dB a 25 Hz	23,7	dB a 315 Hz	29,4	dB a 4000 Hz
19,7	dB a 31,5 Hz	23,7	dB a 400 Hz	29,3	dB a 5000 Hz
21,8	dB a 40 Hz	25,7	dB a 500 Hz	32,2	dB a 6300 Hz
24,3	dB a 50 Hz	25,5	dB a 630 Hz	32,2	dB a 8000 Hz
24,6	dB a 63 Hz	24,9	dB a 800 Hz	32,2	dB a 10000 Hz
25,8	dB a 80 Hz	24,8	dB a 1000 Hz	34,6	dB a 12500 Hz
28,5	dB a 100 Hz	24,7	dB a 1250 Hz	33,7	dB a 16000 Hz
25,4	dB a 125 Hz	26,8	dB a 1600 Hz	31,4	dB a 20000 Hz
Leq dB(A), Residual				36,8 dB	
LReq dB(A), Residual				39,8 dB	
Leq dB(A)				38,2 dB	
LReq dB(A)				41,2 dB	
Nivel Emisión de Ruido				35,4 dB	

Tomado: Informe 17-082 Universidad de Antioquia 2017

Lo anterior, evidencia que las mediciones de ruido de fondo se fueron realizadas y los resultados fueron similares a los obtenidos por el laboratorio CIMA, los cuales corresponden a 63.4 y 40,6 para los puntos denominados "Fachada Cantera" y "Lindero Cantera" respectivamente.

26. CONCLUSIONES:

Sobre el monitoreo de ruido realizado por el CIMA

Se acoge el monitoreo de emisión de ruido realizado por el laboratorio CIMA en representación de la Canterá la Ceja S.A, es importante resaltar que ambos monitoreos son válidos para las condiciones de operación que presentaba la Canterá en el momento del monitoreo y los resultados obtenidos son similares, como se describió anteriormente.

Como se evidencia de lo anotado en las observaciones de este informe técnico los resultados obtenidos en el monitoreo de emisión de ruido elaborado por la Corporación Integral del Medio Ambiente - CIMA, la Canterá la Ceja S.A no da cumplimiento a los valores límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006 para emisión de ruido en jornada diurna, en el punto de monitoreo denominado "Fachada La Canterá" ubicado en las siguientes coordenadas: 6°0'8.1" N, 75°23'4.0" O en el sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado.

Sobre la solicitud de levantamiento de medida preventiva

Con la información presentada es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de materiales pétreos, siempre y cuando se implementen de manera inmediata las siguientes medidas de mitigación presentadas por la empresa y se realice un monitoreo de emisión de ruido en el sitio denominado "Fachada Canterá" con el fin de verificar la eficacia de las medidas anteriormente descritas.

- Dejar parte del material excavado en el banco a modo de pantalla mientras se hace la perforación del banco.
- Siembra de barreras vivas-arbóreas en la parte alta del jarillón.
- Usar acero de barrenación más corto para que el ruido generado por el impacto este a un nivel más cerca del piso del equipo y mitigarlo con pantalla móvil ligera.

Las demás medidas de mitigación presentadas por la empresa no serán tenidas en cuenta dado que están relacionadas con el procedimiento de voladura, el cual no es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. La entidad competente en el tema es la Secretaria de Minas.

Otras conclusiones

Las mediciones de emisión de ruido y de ruido ambiental realizadas el día 22 de junio de 2017 por el laboratorio del Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental – Lab-GIGA de la facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia fueron realizadas de acuerdo al procedimiento de medición del protocolo interno E-TM-04 “Protocolo para la determinación de ruido de emisión” y el plan de muestreo basado en la Resolución 627 de 2006 y para determinar los niveles de presión sonora ambiental se utilizó el procedimiento de medición reglamentado en la Resolución 627 de 2006”, lo cual podrá ser corroborado en el informe técnico anexo.

La ubicación del sonómetro a una altura de ocho (8) metros sobre el nivel del suelo para el monitoreo del punto denominado “fachada cantera” se encuentra sustentado en el Anexo 3. Procedimiento de Medición, capítulo I. Procedimiento de medición, en el literal b, párrafo 3, de la Resolución 627 de 2006, como se describió anteriormente.

Teniendo en cuenta que los resultados reportados para el ruido de fondo (residual) en el punto de monitoreo denominado “Fachada Cantera” no cumple con los valores límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006 en razón de la influencia del flujo vehicular de la vía La Ceja – La Unión; la empresa deberá dar cumplimiento como mínimo al valor obtenido en este punto correspondiente a **64,0 dB**. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en parágrafo 4, del artículo 9, de la Resolución 627 de 2006, el cual establece lo siguiente: “En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En virtud de lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, solo se levantará la medida preventiva cuando se compruebe que, con la implementación de las medidas de mitigación, se da cumplimiento a los valores permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Respecto el monitoreo de ruido realizado por el CIMA:

Que conforme al informe técnico No. 112-1000 del 16 de agosto de 2017, es pertinente acoger el monitoreo de emisión de ruido realizado por el laboratorio CIMA en representación de la Cantera la Ceja S.A., para lo cual se debe tener en cuenta que ambos monitoreos (U de A y CIMA), son válidos para las condiciones de operación que presentaba la Cantera en el momento del monitoreo y los resultados obtenidos son similares, y es evidente que los resultados obtenidos en el monitoreo de emisión de ruido elaborado por la Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA, la Cantera la Ceja S.A., no da cumplimiento a los valores límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006 para emisión de ruido en jornada diurna, en el punto de monitoreo denominado "Fachada La Cantera" ubicado en las siguientes coordenadas: 6°0'8.1" N, 75°23'4.0" O en el sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado.

De igual manera, teniendo en cuenta las razones técnicas expuestas mediante escrito con radicado No. 131-6059 del 8 de agosto de 2017, mediante el cual exponen las razones por las cuales los resultados del estudio de la U de A, dieron como resultado que Cantera La Ceja, no está dando cumplimiento a los valores límites permisibles para emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, se anexa copia del informe técnico No. 112-1000 del 16 de agosto de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, ya que en éste se describe y analiza lo solicitado por la Cantera.

Respecto a la solicitud del levantamiento de medida preventiva:

Tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, situación que no se configura, en el presente caso, teniendo en cuenta que actualmente no se está dando cumplimiento a los valores permisibles establecidos en la Resolución 627

de 2006, situación que precisamente motivó la imposición de la medida preventiva a la Cantera.

Sin embargo, teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a los valores permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006, es necesario que en la Cantera La Ceja, se implementen y ejecutan acciones tendientes a ello; por lo cual, se autorizará la implementación de las medidas de mitigaciones propuestas, consistentes en: ... *Dejar parte del material excavado en el banco a modo de pantalla mientras se hace la perforación del banco; Siembra de barreras vivas - arbóreas en la parte alta del jarillón; Usar acero de barrenación más corto para que el ruido generado por el impacto esté a un nivel más cerca del piso del equipo y mitigarlo con pantalla móvil ligera...*

En virtud de lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, solo se levantará la medida preventiva cuando se compruebe que, con la implementación de las medidas de mitigación anteriormente mencionadas, se da cumplimiento a los valores permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con respecto a la solicitud que hace Cantera la Ceja de levantamiento de la medida preventiva, la cual fundamentan en que fue inoportuna y desproporcionada y abiertamente violatoria de los principios Constitucionales de igualdad y debido proceso, que ha entorpecido la producción de la cantera y comercialización, generando afectaciones a la empresa y todos los empleados y comunidad en general y solicitan que se les respete el derecho al trabajo, ya que la Corporación estaba cediendo a las presiones infundadas de algunos habitantes que no han estado de acuerdo con el proyecto.

Es de aclarar que la Corporación actúa bajo el principio ético del "*Interés General prevalece sobre el Particular*", lo que garantiza el respeto, la solidaridad y el compromiso institucional en el cuidado y protección de los recursos naturales en su jurisdicción y no cediendo a presiones infundadas de algunos habitantes como lo esboza Cantera la ceja en su solicitud.

En virtud de lo anterior es importante aclarar también que, la imposición de medida preventiva y todas las decisiones, se han adoptado de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 99 de 1993, y acorde al principio de prevención y precaución, que se enmarcan como uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación

La corte Constitucional en Sentencia C-703/10, nos dice:

"PRINCIPIO DE PRECAUCION Y PRINCIPIO DE PREVENCION AMBIENTAL-Distinción/PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Aplicación/PRINCIPIO DE PREVENCION AMBIENTAL-Aplicación

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen

gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Es así entonces que, la Corporación ha actuado de manera congruente y acertada como autoridad ambiental, por lo cual no se han transgredido los principios Constitucionales, no ha incurrido en violación del debido proceso, ni ha actuado bajo presiones de habitantes, si no por el contrario, ha tomado posición para adoptar las decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Finalmente, es viable autorizar de manera inmediata las actividades siguientes:

- Dejar parte del material excavado en el banco a modo de pantalla mientras se hace la perforación del banco;
- Siembra de barreras vivas-árboreas en la parte alta del jarillón;
- Usar acero de barrenación más corto para que el ruido generado por el impacto este a un nivel más cerca del piso del equipo, y mitigarlo con pantalla móvil ligera.

Respecto al tema de voladuras:

Es importante aclarar que las medidas presentadas relacionadas con el procedimiento de voladuras, no es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, ya que la entidad competente es la Secretaría de Minas. Dicha medida preventiva fue impuesta con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar riesgo o afectaciones mayores a la Salud Humana, es decir a modo de prevención, dado que con el desarrollo de dicha actividad se está generando afectaciones a la infraestructura y poniendo en riesgo la integridad de las personas que residen allí.

Sin embargo, la Corporación está en la disposición de trabajar en conjunto con la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en el tema asociado con la problemática minera y ambiental que se presenta en la Cantera La Ceja, en temas de voladura y ruido en las actividades de explotación, para lo cual se realizó una reunión y se generó acta, la cual fue radicada con No. 112-2557 del 8 de agosto de 2017 y allegada al expediente; allí se establecen compromisos por parte de la Secretaria de Minas.

También es importante informar que, mediante el acta mencionada anteriormente, se acordó que según la respuesta que Cantera la Ceja emita a Secretaria de Minas, esta será enviada a la Corporación, para informar de lo sucedido; a su vez

Secretaría de Minas, emitirá concepto técnico donde evaluará la pertinencia de levantar o no la medida preventiva de voladuras impuesta a prevención mediante la Resolución 112-2185 del 18 de mayo de 2017 y la remitirá a la Corporación, con esta información anteriormente relacionada, Cornare evaluará si existen motivos para levantar la medida preventiva.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN inmediata de todas las actividades de explotación de materiales pétreos, impuesta a Cantera La Ceja, identificada con Nit. No. 900.018.872-1, mediante el acto administrativo Resolución No. 131-0497 del 30 de junio de 2017, según lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo: La medida preventiva impuesta, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR de manera inmediata, la implementación de las siguientes medidas de mitigación de ruido presentadas por la Cantera la Ceja S.A, con el fin de dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006:

- a) Dejar parte del material excavado en el banco a modo de pantalla mientras se hace la perforación del banco.
- b) Siembra de barreras vivas-arbóreas en la parte alta del jarillón.
- c) Usar acero de barrenación más corto para que el ruido generado por el impacto este a un nivel más cerca del piso del equipo y mitigarlo con pantalla móvil ligera.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Cantera La Ceja, para que realice el monitoreo de emisión de ruido ambiental en el punto denominado "Fachada Cantera", en las siguientes coordenadas: 6°0'8.1" N, 75°23'4.0" O, con el fin de verificar la eficiencia de las medidas de mitigación adicionales propuestas por la empresa para la disminución de los niveles de ruido.

Parágrafo: Antes de realizar el monitoreo de ruido, deberán notificar a la Corporación, con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación, con el fin de realizar acompañamiento y verificar que éste sea ejecutado bajo las mismas condiciones técnicas del monitoreo realizado por el laboratorio de la Universidad de Antioquia el día 22 de junio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Cantera La Ceja, que solo se podrá levantar medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales pétreos, impuesta mediante Resolución 131-0497 del 30 junio de 2017, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a Cantera la Ceja S.A, que, con el fin de minimizar la generación de ruido por la actividad de empuje de material sobre el

salud, deberán incluir otras medidas que garanticen el cumplimiento de los niveles de ruido en la actividad de transporte del material hacia la planta de trituración.

ARTÍCULO SEXTO: ENTREGAR a la **CANtera LA CEJA**, copia controlada del informe técnico No. 112-1000 del 16 de agosto de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a:

- CANtera LA CEJA, identificada con Nit. 900.018.872-1, a través de su representante legal, Carlos Eduardo Ángel Toro, o quien haga sus veces.
- PARCELACION LA ESMERALDA P.H, identificada con Nit. 800.142.213-3, a través de la representante legal Beatriz Helena Ramírez o quien haga sus veces, quien actúa como tercero interviniente.
- Los señores Oscar Fernando Arango Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.355.882, Jesús Antonio Gómez Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 15-352.807, Edwin Andrés Cárdenas V, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.034.112 y a la sociedad **Ferrounion S.A.S**, identificado con Nit. No. 800186750-6, a través de su representante legal Sandra Yanet López Mejía, que actúan como terceros intervinientes.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Isabel Cristina Giraldo Pineda
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 13100573
Proyecto: Sandra Peña
Fecha: 25/agosto/2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgg/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgg/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente